

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Dirección: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45; fax:965936169/966902724

RECURSO ORDINARIO: 000168/2021

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/Dª ROBERTO HERNANDEZ GUILLEN

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

SOBRE: CONTRATACIÓN

SENTENCIA Nº 483/2021

En la Ciudad de ALICANTE, a veintidos de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000168/2021 seguido a instancia de [REDACTED], representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/Dª. ROBERTO HERNANDEZ GUILLEN, y asistido/a por el/la letrado/a D/Dª. Enrique Fernando Amblar Marin, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 11 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 11 de enero de 2021, por la que se desestimaba el recurso de reposición frente a la resolución de 2 de noviembre de 2020, por la que son desestimadas las alegaciones efectuadas la recurrente al acordar no tener por ejecutadas en su totalidad las obras de mejora en su día ofertadas, al no computar como mejoras los trabajos que por importe de 33.032,17 € se efectuaron por la recurrente, computando dicho importe como saldo a favor de la Administración en la correspondencia liquidación del contrato.

La recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida, y se declare que los trabajos de

reparación por importe de 33.032,17 € ordenados y aprobados por el Director de la Obra, se ejecutaron en concepto de mejora, habiéndose en consecuencia ejecutado en su totalidad el importe de mejoras por 1.204.126,54 euros (IVA excluido) relacionados en el anexo 1 del contrato de obras. Con carácter subsidiario, que se acuerde el abono de los 33.032,17 € a la recurrente por los trabajos de reparación ejecutados cuyos costes no le son imputables.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en 33.032,17 €.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 11 de enero de 2021, por la que se desestimaba el recurso de reposición frente a la resolución de 2 de noviembre de 2020, por la que son desestimadas las alegaciones efectuadas la recurrente al acordar no tener por ejecutadas en su totalidad las obras de mejora en su día ofertadas, al no computar como mejoras los trabajos que por importe de 33.032,17 € se efectuaron por la recurrente, computando dicho importe como saldo a favor de la Administración en la correspondencia liquidación del contrato.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 15 de enero de 2010, se resolvió adjudicar definitivamente el contrato de ejecución de obras para la construcción del Centro de día y centro específico para enfermos mentales crónicos "MOSEN

CIRILO" a la demandante, por importe de 3.628.620,65 € y un plazo de ejecución de 38 semanas, suscribiéndose el oportuno contrato el 5 de julio de 2010. Finalizado el contrato, existe una discrepancia en la calificación de mejoras o no de una cantidad cuyo importe asciende a 33.032,17 €, extremo que constituye el contenido de las resoluciones objeto de este procedimiento.

La recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho, entendiéndose que ha ejecutado, en su totalidad, la partida correspondiente a mejoras, mereciendo tal consideración la cantidad de 33.032,17 € que corresponde a trabajos de reposición de unidades de obra por deterioros de las mismas durante la paralización de las obras.

Por su parte, la Administración interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Sobre el concepto de mejoras.

El objeto de este procedimiento no es otro que la determinación de si la cantidad de 33.032,17 €, que corresponde a trabajos de reposición de unidades de obra por deterioro de las mismas durante la paralización de la obra, puede quedar integrada dentro del concepto de mejoras incluido en el contrato firmado entre los litigantes. La demandante considera que dicho importe constituye una mejora, mientras que la Administración entiende que su importe no se puede incluir como mejora ejecutada.

Así las cosas, existe una evidente discrepancia entre el órgano de contratación y la dirección facultativa.

La dirección facultativa de la obra, como indica la parte demandante, con fecha 2 de diciembre de 2015 (documento 19 del expediente administrativo) emitió un certificado en el que pone de manifiesto que todas las mejoras habían sido ejecutadas. A dicho certificado acompañó un Anexo de "detalle de obras según contrato y mejoras ofertas ejecutado", en el que se incluye la cantidad de 33.032,17 €, ejecutada en concepto de "trabajos reposición y reparación de unidades de obra por paralización".

Frente a esta certificación, el órgano de contratación, representado por el Arquitecto municipal, ha emitido diversos informes en los que relaciona la cantidad de mejoras ofertadas

pendientes de consumir PEC. Así, con fecha 2 de agosto de 2012, la demandante presentó una propuesta económica del proyecto de urbanización, que fue informada por el Arquitecto Municipal el 18 de septiembre de 2012. En este informe, se dice lo siguiente: *"Por último, con relación a los trabajos de reposición de unidades de obra por deterioro de las mismas durante la paralización por importe de 33.032,17 € indicar que no se ha aportado ningún desglose de estos trabajos ni se ha autorizado en ningún momento por parte del Ayuntamiento que éstos se ejecuten con cargo a las mejoras. Por lo tanto, no procede incluir los 33.032,17 € como mejoras ejecutadas"*.

Con fecha 27 de julio de 2015, se elabora un nuevo informe por el Arquitecto municipal, diciendo lo siguiente: *"Con relación a las mejoras ofertadas y asumidas por el adjudicatario, de acuerdo con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2014, en el apartado primero se aprobó el anexo de urbanización por un importe de 318.682,77 €, obras que ya están finalizadas. En el apartado segundo se aprobaron un total de 852.411,51 € en mejoras ofertadas por el contratista. Por lo que en la actualidad se han aprobado un total de 1.171.094,20 € en mejoras. En el contrato de obras el adjudicatario se comprometió a ejecutar un total de 1.204.126,54 € en mejoras por lo que en la actualidad quedan por ejecutar 33.032,30 € en mejoras"*.

Como ya ha sido indicado, existe una discrepancia evidente entre el órgano de contratación y la dirección facultativa. De hecho, en el acto de la vista cuyo objeto era practicar la prueba propuesta por las partes, el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Alcoy manifestó que el arquitecto estaba facultado para certificar mejoras y que se le retiró esa facultad, y que no tenía informe aprobatorio de las mejoras.

Pues bien, la esencia de este procedimiento radica en valorar si las obras ejecutadas por importe de 33.032,30 €, son o no verdaderas mejoras.

Al respecto, el concepto que corresponde a dicho importe es aceptado por ambas partes, tratándose de una partida de trabajos de reposición y reparación de unidades de obra por paralización. El arquitecto municipal, en su declaración, explicó que la cantidad se atribuye a desperfectos durante la paralización de la obra, considerando que no eran mejoras hechas al proyecto de obra sino reposiciones de unidades de obra que se habían robado o deteriorado.

El artículo 145.7 LCSP de 2017, proporciona un concepto de mejoras. De dicho precepto, con independencia de que no resulta de aplicación al contrato celebrado entre las partes, cabe tomar, exclusivamente, lo que es propiamente el concepto de mejora. La

mejora es una prestación adicional a las que figuran definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas. Obviamente, las obras ejecutadas por la demandante no participan del concepto de mejora, teniendo en cuenta que no añaden nada a lo definido en el proyecto y en el pliego, suponiendo la realización de unos trabajos que ya habían sido ejecutados con anterioridad.

Así las cosas, si el importe controvertido no queda englobado dentro del concepto técnico de mejora, debe compartirse la tesis que defiende la Administración, consistente en que el importe de 33.032,17 €, correspondiente a trabajos de reposición y reparación de unidades de obra por paralización, no puede tener la consideración de mejoras del proyecto.

Por lo expuesto, se desestima el recurso, considerando conforme a derecho la actuación llevada cabo por la Administración.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido analizadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente a la resolución del **AYUNTAMIENTO DE ALCOY**, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de **QUINCE** días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
- 21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 22 Apelación (50 €)
- 23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 _ _ _ _ (número recurso 4 dígitos) _ _ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.